otro punto de cualquier muelle donde sea colocada, hasta los depósitos de aduanas, y vice-versa, incluyendo todas las operaciones necesarias para la clasificación y verificación para fines aduaneros y fiscales en general, sanitarios, policiales, etc.

Artículo 5.— Esta ley deroga y sustituye la ley número 364, del 17 de Septiembre de 1932, y la ley número 675, del 21 de Abril de 1934.

Artículo 6.— Se mantienen en vigor los reglamentos para el servicio de arrimo que han sido promulgados por el Poder Ejecutivo en conformidad con la ley número 675.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. J. E. Aybar.
J. B. Ruíz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Modificación a la ley sobre autoridades del Distrito Nacional.— G. O. No. 4727 del 20 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 765.

ARTICULO UNICO:— Los artículos uno y dos de la Ley sobre autoridades del Distrito Nacional, No. 750, promulgada

el veinte de Setiembre de mil novecientos treinticuatro, quedan modificados del modo siguiente:

"Artículo 1.— El Distrito Nacional creado por el artículo segundo de la Ley número 745, del siete de Setiembre de mil novecientos treinticuatro constituirá un distrito judicial, en el cual tendrá su asiento un juzgado de primera instancia, dividido en dos cámaras, una civil y comercial y otra penal."

"Artículo 2.— En el Distrito Nacional funcionarán dos juzgados de instrucción".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
E. Brache Viñas.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Cancelación de concesiones de prioridad para mensuras catastrales.— G. O. No. 4727 del 20 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE

NUMERO 766.

ART. 1.— Será cancelada por el Tribunal Superior de Tierras, ya sea de oficio, o a petición de parte interesada o del abo-